

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 2 DE JUNIO DE 2022

### A). – PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO INCOADO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY Y OTROS

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022, y el Acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2022.

Asimismo, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en las Actas del Instructor del procedimiento que fechan de 11, 12 y 25 (son dos) de mayo de 2022.

Todo ello se considera parte integrante de esta resolución y ya se han notificado a todos los interesados y las conocen.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby en fecha 27 de mayo de 2022 con lo siguiente:

#### “DICE:

*I. / Con fecha 25 de mayo de 2022, a las 17:41:08 horas, el Sr. Instructor del Expediente acordó Estimar Parcialmente la proposición de medios de prueba realizada por el ARU, **DESESTIMANDO** la causa de Nulidad de pleno derecho alegada y **RECHAZANDO** la solicitud de retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al Pliego de Cargos con el objeto de que se abriera el período probatorio a tenor de lo dispuestos en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.*

*Mediante el presente escrito, en tiempo y forma, esta parte interpone **RECLAMACIÓN** frente a la mencionada Resolución del Sr. Instructor, que fundamenta en los siguientes*

#### MOTIVOS

**PRIMERO.- RECURSO FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE NULIDAD Y RETROACCIÓN DE ACTUACIONES.**

*Esta parte reitera lo ya manifestado en su escrito de Alegaciones, de fecha 23*



*de los corrientes, en cuanto a los evidentes vicios de nulidad en los que ha incurrido el Sr. Instructor en su Pliego de Cargos, al haber sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, produciendo grave indefensión a esta parte al no abrir, en tiempo y forma, el período de prueba para que los gravísimos hechos que, de forma absolutamente injustificada se están imputando a este Club, se vean desvirtuados mediante la aportación de prueba contradictoria.*

*La necesidad de la práctica de la prueba en un procedimiento disciplinario, como el que nos ocupa, es tan evidente y necesaria que la sola decisión unilateral del Sr. Instructor de entender que no procedía la apertura del período de prueba para la práctica de la misma, evidencia a las claras la arbitrariedad con que el presente expediente se está tramitando, con vulneración de los principios Constitucionales de presunción de inocencia, de tutela judicial efectiva y, en resumidas cuentas, de una aparente intención de no permitir que las partes, en este caso el ARU, acredite su inocencia respecto de los cargos que se le imputan.*

*En este sentido, y ya por segunda vez, volvemos a recordar lo dispuesto en el artículo 404 del Código Penal, que regula la prevaricación administrativa.*

***Artículo 404.***

*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.*

*La necesidad de declarar la Nulidad del Pliego de Cargos y retrotraer las actuaciones al momento anterior al mismo, es el único medio que el Sr. Instructor de este procedimiento tiene a su alcance para intentar subsanar los gravísimos defectos procedimentales en que se ha incurrido.*

*El hecho, por lo tanto, de no rectificar y continuar la tramitación del procedimiento, es algo que en su día deberá ser valorado por el Tribunal Administrativo del Deporte, a cuya autoridad esta parte acudirá necesariamente, sin perjuicio del resto de acciones de otra índole que se podrán ejercitar.*

***Además, la declaración de Nulidad del procedimiento ha sido expresamente solicitada por todos los expedientados, lo que abunda en que el Sr. Instructor, a sabiendas, sigue tramitando un procedimiento en que el todos los afectados ya le están manifestando que concurren causas de Nulidad y que, muy probablemente, puedan dar lugar a que TODO el expediente disciplinario extraordinario sea declarado nulo en su totalidad, incurriendo así el órgano instructor en responsabilidad evidente.***



**SEGUNDO.- RECURSO FRENTE A LA DENEGACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR ESTA PARTE.**

*En su escrito de Alegaciones, esta parte solicitó que se practicara la siguiente prueba:*

**1- Prueba Documental:**

*a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al presente escrito de Alegaciones, los cuales son:*

**DOCUMENTO 1 al 1.3:** correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.

**DOCUMENTO 2:** correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.

**DOCUMENTO 3 y 3.1:** correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.

**DOCUMENTO 4 al 4.5:** Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.

**DOCUMENTO 5:** Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

**2- Más documental:** *Que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby, de fecha 5 de mayo de 2022.*

**3-Prueba Testifical:**

*Que se tome declaración en calidad de testigos a:*

- **D. José Benigno Varela Couceiro**, vicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.
- **D. Eric Jara Lliteras**, miembro de la Comisión de Elegibilidad y Secretario del presente expediente disciplinario, que podrá ser citado en la propia FER.

*Pues bien, la Resolución del Sr. Instructor únicamente admite la Documental adjunta como Documentos nº 1 al 3, consistentes en varios correos electrónicos, sin embargo, deniega el resto de los medios propuestos, de forma completamente injustificada, tal y como se expondrá a continuación:*

*I./ En cuanto a la denegación de la prueba testifical, solicitada en la persona de D. José Benigno Varela, Vicepresidente del Club, no impide que se le pueda tomar declaración en absoluto, y no se puede poner en duda -a priori- su imparcialidad por el órgano Instructor, ya que se está prejuzgando que el Sr. Varela pudiera tener algún condicionante que le impidiera decir la verdad.*



En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil, subsidiaria en aplicación, establece lo siguiente:

**Artículo 361. Idoneidad para ser testigos.**

*Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.*

*Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente.*

**Artículo 365. Juramento o promesa de los testigos.**

*1. Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil, de las que le instruirá el tribunal si manifestare ignorarlas.*

**Artículo 367. Preguntas generales al testigo.**

*1. El tribunal preguntará inicialmente a cada testigo, en todo caso: 1.º Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio.*

*2.º Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus abogados o procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.*

*3.º Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su procurador o abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.*

*4.º Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.*

*5.º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus procuradores o abogados.*

*6.º Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.*

*2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad. El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.*

*Es decir, que en absoluto se puede anticipar por el Sr. Instructor que el Sr. Varela, por ser Vicepresidente del Club, vaya a incurrir en un delito de falso testimonio, por tanto, esta negativa injustificada del Instructor es otra prueba más que evidencia la indefensión que se le está causando a este Club, los gravísimos perjuicios de toda índole que también se le están causando, hasta el punto de no permitir que personas, como el Sr. Vicepresidente Varela, que de alguna manera ha sido señalado por el deportista D. Jano Cherr como una de las personas que, supuestamente, le había coaccionado a la firma del documento, pueda declarar.*



II./ En cuanto a la denegación de la prueba testifical solicitada en la persona D. Eric Jara Lliteras, Secretario del presente expediente y miembro de la Comisión de Elegibilidad de la FER, **lo que es realmente sorprendente y escapa el entendimiento humano, es que este señor que forma parte del órgano de la FER que ha concedido de forma contraria a Derecho la "F" al jugador Sr. Van Den Berg (único motivo por el cual se ha quedado fuera del mundial la Selección Española) actúe como secretario en el expediente disciplinario.**

Esta parte necesita, en defensa de sus legítimos derechos e intereses, que el Sr. Jara comparezca y responda a una serie de preguntas directamente relacionadas con el objeto del Expediente Disciplinario Extraordinario.

Como ya se dijo en las Alegaciones de fecha 23 de mayo, efectivamente no se recusó en tiempo al Secretario; esta circunstancia agrava aún más el hecho de que el Sr. Jara no se haya abstenido de actuar como Secretario en el presente expediente, a tenor de lo dispuesto en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable en el caso que nos ocupa al ser la disciplina deportiva una actividad ejercida por delegación de la Administración Pública:

### **Artículo 23. Abstención.**

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

#### **2. Son motivos de abstención los siguientes:**

- a) **Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.**
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) **Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.**

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de



las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

**5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.**

Por lo tanto, nuevamente, en la tramitación del expediente disciplinario extraordinario se produce un motivo más para justificar la petición de Nulidad de todo el expediente administrativo y solicitar la responsabilidad de cualquier índole que corresponda frente a todos los miembros del órgano disciplinario con intervención directa en el presente expediente.

**III./ En cuanto al rechazo por extemporánea del resto de la prueba documental propuesta por esta parte:** llama poderosamente la atención que el Sr. Instructor haya manifestado, en el punto d) del folio 3 de la resolución recurrida en este acto, que el resto de la prueba documental propuesta debe ser rechazada por extemporánea; **CUANDO**

**NUNCA SE ABRIÓ EL PERÍODO PROBATORIO** y, por lo tanto, nunca hubo un plazo para aportar prueba que precluyera.

El artículo 43 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva es claro:

**Artículo 43. Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, **una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.**

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Cuando la norma que rige el presente procedimiento dispone que los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba **“una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco”** no está, bajo ningún



*concepto, invitando al Sr. Instructor a decidir sobre si procede o no la apertura de dicho período, sino por el contrario, le conmina a abrir dicho período por plazo no inferior a cinco días ni superiora quince, lo cual no ha ocurrido, abundando en la indefensión que se le está generando al Club.*

*Esta parte debe insistir: NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA PROCEDIDO A LA APERTURA DE LA FASE PROBATORIA; ello conlleva la Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, por una clara vulneración de los principios Constitucionales previamente citados.*

*También llama poderosamente la atención de esta parte que el Sr. Instructor haya admitido la aportación de los Documentos 1 a 3 del escrito de Alegaciones del Club, y haya negado el resto por extemporánea, **¡CUANDO TODOS LOS DOCUMENTOS FUERON PRESENTADOS AL MISMO TIEMPO, CON EL***

***MISMO ESCRITO DE ALEGACIONES!**, lo cual pareciera ser una arbitrariedad y al mismo tiempo una clara contradicción por parte del Sr. Instructor.*

*En cuanto a la prueba solicitada por esta parte como **Más documental**, es decir, que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby de fecha 5 de mayo de 2022, al denegarla de esta forma tan injustificada se ha producido, de nuevo, una clara contradicción, tal y como consta al folio 43 del Expediente, en el Acuerdo tomado por el CNDD, por cuanto se afirma que “... por parte de World Rugby cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Disciplinario...” :*



## FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

### ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2022

#### PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY

##### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – A propuesta del Instructor del expediente del Procedimiento Extraordinario al Club Alcobendas Rugby, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, “(...) El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver” dado que la Federación Española de Rugby se encuentra inmersa en un procedimiento abierto por parte de World Rugby cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Extraordinario y no tendrá lugar hasta el próximo día 28 de abril de 2022.

Es por ello que,

##### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **AMPLIAR en DIEZ DIAS del plazo señalado** para la elaboración y notificación a los interesados del Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución por parte del Instructor del expediente.

Madrid, 22 de abril de 2022.

#### EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

46548416G ELISEO  
PATRON-COSTAS (R·  
Q2878036I)

Firmado digitalmente por  
46548416G ELISEO PATRON-  
COSTAS (R: Q2878036I)  
Fecha: 2022.04.22 11:16:07 +02'00'

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario

*Es decir, que la resolución dictada por la WR sí tiene trascendencia para la Resolución del presente expediente extraordinario, y así lo ha reconocido el propio órgano disciplinario, sin embargo, ahora resulta que el Sr. Instructor deniega, injustificadamente, que se practique esa prueba.*

*IV./ En cuanto a la denegación de la prueba aportada como Documento 4 a 4.5 con el escrito de Alegaciones de este Club, como ya se ha dicho previamente, la supuesta extemporaneidad de la aportación de la prueba no queda en absoluto justificada.*

*La citada prueba está directamente vinculada con el objeto del procedimiento, ya que consiste en el informe presentado por el Sr. Presidente de la FER a la Comisión Delegada, en el que se informa de la ratificación en el cargo de D. José Ignacio Inchausti, ratificación que tuvo lugar después de que la propia FER conociera su autoría (porque así lo reconoció expresamente, como ya está sobradamente*



acreditado) en la falsificación de la fotocopia del pasaporte de D. Gavin Van Den Berg.

V./ Finalmente, en cuanto a la no admisión de la grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER, tampoco se dan argumentos para justificar porqué no se acepta la grabación como medio de prueba, siendo esta de gran trascendencia, como ya esta parte hizo constar en sus Alegaciones, ya que el Club, tras las propias declaraciones del Sr. Presidente de la FER, se cuestiona la independencia de la Federación Española de Rugby respecto de su órgano disciplinario, es decir, del CNDD; el cual es el único órgano competente, junto con la Comisión Nacional de Apelación, para conocer y valorar estos asuntos.

Extracto publicado en el diario EL MUNDO de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER:

**“... voy a dimitir, pero no antes de que los procesos disciplinarios iniciados en su momento estén lo suficiente encaminados sin posibilidad de que los nuevos responsables del Rugby Español puedan suspenderlos o anularlos sin la aprobación de la Asamblea y el CSD, proceso que calculamos que durará un mesy un poquito más...”**

VI./ Finalmente, ante el RAZONAMIENTO JURÍDICO del Sr. Instructor en la resolución que ahora se recurre, en el cual manifiesta que el “Club alegante se abstiene de hacer referencia al hipotético fundamento jurídico en el que basaría su pretensión de nulidad...”, es de decir que el fundamento jurídico ha quedado suficientemente claro en el escrito de Alegaciones, ya que se han puesto de manifiesto todos los vicios procedimentales y vulneraciones constitucionales que ha padecido esta parte, citando con ello, el artículo 47 de la LPAC, es decir, que esta parte desde el primer momento en su escrito de Alegaciones fundamentó, en debida forma, s solicitud de nulidad.

Cabe recordar el artículo 47 de la Ley 39/2015 (LPAC) citada en el escrito de Alegaciones, al folio 13:

**Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**

1) Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



*En conclusión, ha habido una denegación indebida respecto de una parte de los medios de prueba solicitados por este Club, motivo por el cual no solamente se le está produciendo grave intención al club, si no que tal indebida inadmisión es causa de que, si el Sr. Instructor no estima esta Reclamación, por esta parte se vuelva a reproducir ante el órgano superior la práctica de la misma.*

*En virtud de lo que antecede,*

**SOLICITO AL INSTRUCTOR** que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta Reclamación, en tiempo y forma, frente a la Resolución dictada a las 17:41:08 horas del día 25 de mayo de 2022, y en consecuencia **se declare la Nulidad del Pliego de Cargos y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior al del dictado del mismo**, procediendo el Sr. Instructor a declarar la pertinencia del resto de las pruebas que han sido denegadas indebidamente y, asimismo, dictando la resolución que proponga la apertura del período de prueba, por el plazo que considere, nunca inferior a cinco días ni superior a quince, como lo establece el citado Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

*Para facilitar la labor del Sr. Instructor, se transcribe las pruebas propuestas:*

**1- Prueba Documental:**

*a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al escrito de Alegaciones, los cuales son:*

- **DOCUMENTO 1 al 1.3:** correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.
- **DOCUMENTO 2:** correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.
- **DOCUMENTO 3 y 3.1:** correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.
- **DOCUMENTO 4 al 4.5:** Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.
- **DOCUMENTO 5:** Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

**2- Más documental:** *Que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby, de fecha 5 de mayo de 2022.*

**3- Prueba Testifical:**

*Que se tome declaración en calidad de testigos a:*

1. **D. José Benigno Varela Couceiro**, vicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.



2. **D. Eric Jara Lliteras**, miembro de la Comisión de Elegibilidad y Secretario del presente expediente disciplinario, que podrá ser citado en la propia FER.

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte de D. Jano Cherr en fecha 28 de mayo de 2022 con lo siguiente:

*“Que se formula RECLAMACIÓN contra la RESOLUCION de inadmisión de la prueba propuesta por esta parte que se efectúa al efecto de garantizar su reproducción en la alzada principal, SOLICITANDO LA REVOCACIÓN DE LA MISMA en lo que atañe al ORDINAL SEXTO DE LA RESOLUCIÓN, lo que efectúa de conformidad con los siguientes:*

#### **MOTIVOS DE RECLAMACIÓN**

*PREVIO.- La resolución del expediente, sin esperar a la finalización del plazo para recurrir la inadmisión de prueba, supone que se ha cerrado precipitadamente la instrucción en grave vulneración de los principios legales y constitucionales sagrados de los derechos de audiencia y defensa, y supone de facto la privación del derecho a la prueba a las partes.*

*PRIMERO.- Sobre la pretendida extemporaneidad o no necesidad de prueba, resulta que dicho trato sólo se le da a esta parte, al resto se le admiten pruebas y a esta parte no. Supone un grave desequilibrio dentro del proceso, una diferencia de trato injustificable que vulnera de nuevo el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, privilegiando a unas partes frente a otras. Pregunta el recurrente don Jano Cherr, si él es de peor condición que el resto por algún motivo.*

*La incorporación de las pruebas absolutorias de don David Abellán, SIN QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE LA PRUEBA, ni razonamiento ad hoc, sin dar traslado al resto de partes, así porque sí; supone una aún mas grave vulneración del derecho de defensa y del derecho a la prueba, más cuando sobre esa prueba se sustenta la no sanción a dicho David Abellán.*

*Encontrándonos en vía administrativa, baste con alegar las infracciones, la fundamentación y calificación, será más severa en su momento, quede señalado desde ya que se vulnera el derecho de defensa en lo que atañe a la prueba de los hechos relevantes para comprobar y calificar la infracción, que se vulnera el principio de igualdad de armas, corolario procesal del derecho a la igualdad y a la defensa.*

*SEGUNDO.- La inadmisión de la prueba de esta parte referida a la documentación existente en el expediente del jugador, so pretexto de de ser ajena al objeto de este procedimiento es equivocada porque:*

*1.- Estamos hablando de la presunta manipulación de la documentación oficial de un jugador, y esta parte solicita precisamente que se incorpore esa documentación oficial, la resolución de inadmisión entiende que es irrelevante. Este recurrente entiende que es más que relevante atender a los cauces oficiales*



para juzgar las conductas; la presentación extemporánea y extravagante invalida el trámite y convierte la conducta en previsiblemente irrelevante.

2.- Porque, precisamente, la reflexión que hace al momento concreto en que se produjo la calificación del propio jugador con F, manifiesta un profundo desconocimiento de lo preceptuado en la normativa de la FER, en este caso, la Circular 2ª de la temporada 2021/22, con carácter imperativo (sic): Circular 2 en su apartado 7 señala,

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:

...

3. Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2021 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2022. ...

**Esta última condición deberá ser acreditada y, en su caso, renovada, al inicio de cada temporada**, es decir, anualmente, con el fin de acreditar que durante la temporada que el jugador contó con la “F” no ha perdido dicha condición por salidas superiores al periodo legalmente establecido...

Llamamos la atención en este punto, sobre el tono imperativo de la norma, “**al inicio de cada temporada**”, y lo que nadie puede ignorar es que **los hechos objeto de enjuiciamiento se han producido en Noviembre de 2021 es decir en momento no hábil para calificar al jugador**, cuando la temporada había comenzado varios meses antes y el jugador había sido inscrito varios meses antes sin la F. Quien la haya cambiado cometió una irregularidad. Los hechos eran irrelevantes a los efectos de la regulación 8 de World Rugby, el jugador ya estaba calificado.

3.- Porque el medio de presentación de dicha documentación es la licencia federativa, igual que ocurre en todos los deportes, y baste señalar que lo que habilita a un jugador para la práctica deportiva es la licencia, así la citada Circular 2 de la temporada 2021/22 indica en su página 3 que:

“La licencia de jugador/a de Rugby es el documento, expedido por la Federación competente para ello, necesario para la práctica de tal deporte como federado, y su participación o alineación en partidos y competiciones oficiales.”

Continúa la Circular referida, reiterando que,

**La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente.** Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma.



*La mención final no excluye lo expuesto, pues es posible presentar la licencia al inicio o en el transcurso de la temporada si el jugador se inscribe no en momento inicial, pero no evita que de forma IMPERATIVA deba hacerse en el momento de solicitar la licencia.*

*Y por ello, la prueba que ésta parte solicita dirigida a probar esto, para acreditar que don GAVIN VAN DER ..., no estaba acreditado como F al inicio de la temporada y por lo tanto no podía acreditarse como F en noviembre, es ABSOLUTAMENTE PROCEDENTE para defender que estamos ante un hecho inocuo e irrelevante, -incluso si se concluyera que mi Jano llevó a cabo cualquier hecho de los recogidos en el pliego de descargos.*

***TERCERO.- No se puede desconocer en instrucción la trascendencia de lo expuesto para cualificar y calificar los hechos, debido a los tiempos y los medios de insertar la documentación en la FER.***

*Los registros oficiales de la FER para aportar la documentación relevante para la calificación del jugador vienen definidos en la citada Circular 2ª de la FER. Así, Apartado 1,*

*“El procedimiento de tramitación de todas las licencias de los clubes se realiza en las federaciones autonómicas a través de internet. Las federaciones autonómicas, en su ámbito de competencia, establecerán la normativa correspondiente que deberán seguir sus clubes afiliados utilizando la aplicación informática establecida para tal efecto a la que tienen acceso mediante su usuario y contraseña exclusivos.”*

*CUARTO.- El hecho de que por razones de agilidad se permita remitirlo también por email, no permite obviar todo lo expuesto respecto de la idoneidad de la prueba y de la realidad de los hechos. No puede ser ignorada la tramitación oficial de un documento cuando de lo que se habla es de la manipulación de una copia que se aporta de forma extravagante a la licencia de un jugador.*

*QUINTO.- Por dicho motivo, sabedores de lo sólido e inexpugnable que es MATCH READY, la aplicación de licencias de la FER, explicará de forma adecuada que la conducta imputada a mi mandante no podía producir el efecto que se dice produjo, y convierte a la inadmisión de pruebas en una decepcionante inercia que puede implicar el castigo a inocentes y la impunidad de los culpables.*

*Si los hechos son la aportación de documentación manipulada, no queda otra que acudir al cauce natural oficial.*

*SEXTO.- Item más, no es aceptable que se tache de prospectiva nuestra prueba referida a las comunicaciones entre partes, Federación y Comités; y se sostenga tal carácter ignorando que:*

*1.- Se inicia el expediente en función de un traslado del Comité de elegibilidad no fundamentado e incorporado al expediente el día antes de,*



2.- la segunda de las dos (2) reuniones que recoge el propio traslado, originan el dictado de dicho traslado y que no se incorporan al expediente.

3.- La resolución no traslado está firmada.

4.- Se genera el mismo día de la segunda de las reuniones entre el Comité y uno de los implicados, un documento que se obliga a firmar a mi mandante.

*La cuestión temporal, la falta de firma y la falta de contenido no son banales porque, es cierto que se produjeron las reuniones y es cierto que en dichas reuniones se discutieron los hechos objeto de este enjuiciamiento deportivo, es cierto que el traslado se efectúa en función de esas reuniones que desconocemos y que es relevante saber qué, quién, cómo y cuándo decide los hechos del expediente.*

*Y mas aún que la FER incumpla su propia reglamentación en lo que atañe a la atribución de la F al jugador, obliga a que se admita la prueba pedida al romper la relación de causalidad.*

*Y por lo expuesto,*

**SOLICITO** al comité la **ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS** y la **RETROACCIÓN** del procedimiento al momento de dictar la **RESOLUCIÓN SOBRE ESTA RECLAMACIÓN, DEJANDO SIN EFECTO TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE.**

*OTROSÍ DIGO* que a la vista del hecho descubierto en fecha de hoy de modificación de la Circular 2ª 2021/22 con posterioridad a los hechos objeto de enjuiciamiento, intereso se aporte la Circular 2ª en vigor a 17 de noviembre por su relevancia para enjuiciar las conductas, pego pantallazo con la modificación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Este Comité es el competente para tratar las reclamaciones planteadas por los interesados y transcritas en los Antecedentes de Hecho de este Punto A) del acta, no el Instructor como refiere el Club Alcobendas Rugby. Y ello en atención a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 43.2 del RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva: “*Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.*”

Por otro lado, es necesario referir que “*en ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente*” (artículo 43.2 del RD 1591/1992 *in fine*).



**SEGUNDO.** – Debe tratarse, en primer lugar y expuesto lo anterior, la reclamación efectuada por el Club Alcobendas Rugby. En síntesis, el citado club refiere que:

1. Existe un motivo de nulidad y debe retrotraerse el procedimiento.
2. Se han denegado varias pruebas de forma indebida.

Respecto al primer punto, ese motivo de reclamación no está previsto en este trámite, sino que la reclamación planteada debe constreñirse exclusivamente a la denegación (expresa o tácita) de la prueba propuesta por los interesados (artículo 43.2 RD 1591/1992 antes transcrito). Es por ello que no debe entrarse a ello. Además, este aspecto ya ha sido tratado en resolución de este Comité en acta de 25 de mayo de 2022, pues se ha cumplido con lo previsto en el artículo 43.1 del RD 1591/1992 toda vez que en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución se dio audiencia a los interesados y se permitió la proposición de prueba por parte de los mismos. Es más, existen tres documentos aportados como prueba por este Club.

En cuanto al segundo motivo de reclamación, el club impugna la inadmisión de su prueba documental 4, 5, de su más documental y de las testificales propuestas.

Respecto de las documentales 4 y 5: Consisten en un informe y en la grabación de una rueda de prensa.

Este Comité, como ya dijo en su resolución de 25 de mayo de 2022 en lo ateniende a este expediente, no ha considerado extemporánea la aportación de documentos frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, al contrario. Basta una simple lectura de los párrafos segundo a cuarto del Fundamento Cuarto de dicha resolución.

Entrando al análisis de la prueba Documental 4 cuya práctica se reclama, este Comité considera que la misma no guarda ninguna relación con el objeto de debate del presente expediente, que es la actuación culposa en la alteración de una documentación remitida por el Club Alcobendas Rugby a la FER que ha surtido unos efectos (autorización para clasificar como jugador de formación a D. Gavin) que no debía como consecuencia de dicha alteración. Un informe del Presidente a la Comisión Delegada para una junta que iban a celebrar el día 26 de marzo de 2022 (evidentemente redactado con anterioridad, dicho sea de paso como casi la totalidad de los informes) en nada afecta a este expediente y su práctica es patentemente impertinente e innecesaria.

Referente a la Documental 5, se considera nuevamente impertinente e innecesaria. En este sentido, en la ya referida resolución de 25 de mayo de 2022 se indicó que: *“En último lugar, la referencia que hace Club Alcobendas al Presidente de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, ni evidentemente forma o ha formado parte del mismo. En todo caso, se observa que el Club mencionado transcribe solamente una parte de su extensa declaración de dicho Presidente, de la que resulta algo bastante diferente a lo que el Club aduce.”* Por tanto, la rueda de prensa aportada como Documento 5 por el Club Alcobendas Rugby y que fue rechazada por el Instructor, si bien fue propuesta en tiempo y forma, nada guarda de relación con el objeto de este expediente.

En cuanto a la más documental: la incorporación de la resolución de World Rugby tampoco se considera pertinente, pues el único motivo para la ampliación del plazo



solicitada por el Instructor era conocer si, finalmente, el jugador D. Gavin mantenía su condición de seleccionable (y por tanto, de formación) al aplicar esta FER los mismos criterios que World Rugby. Pero más allá de ello, la resolución en cuestión se dicta en un procedimiento de alineación indebida de la Selección Española en una competición en la que la competencia disciplinaria la ostenta World Rugby. Nada tiene ello que ver con el objeto de debate y los cargos sobre los que versa el presente procedimiento respecto del club solicitante de la prueba y que ya ha sido expuesto: es conocer si se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, es decir, conocer si se han producido por el Club *“actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad”*, para cuyo fallo resulta indiferente conocer la resolución pedida como prueba.

En cuanto a las testificales propuestas. La primera, la del Sr. Varela no se considera relevante, pues con su declaración se pretende evidenciar que él no ha coaccionado a D. Jano Cherr, hecho que no se pone en duda en la resolución sancionadora. Siendo además vicepresidente del propio Club objeto del expediente sancionador, se trataría de una situación asimilable a la de un interrogatorio de parte, lo que debería haberse solicitado por alguna otra parte, pero no por el Club, que ha podido alegar y, de hecho ha alegado, en su propio descargo lo que ha considerado oportuno.

Respecto de la solicitud de declaración del secretario de la instrucción del procedimiento extraordinario que nos ocupa su práctica resulta impertinente. Parte el club proponente de un grave error de base. Consideran al Sr. Jara Lliteras como “miembro de la Comisión de Elegibilidad” de la FER, cuando él únicamente ha sido secretario de dicha Comisión. Es decir, que el Sr. Jara nada tiene que ver con la concesión de la categoría de jugador de formación a D. Gavin, sino que él, como secretario de dicha Comisión, se limitaba a remisión de documentación e interlocución entre la misma y los clubes solicitantes de dicha categorización de sus jugadores y al levantamiento de las actas de las reuniones de dicha Comisión, entre otras cuestiones. Por ello, al no ser el testigo propuesto quien dice ser el club solicitante de la práctica de la prueba consistente en su declaración (miembro que ha influido en la categorización de jugador de formación de D. Gavin cuando su función es la de secretario de la Comisión -sin voto alguno ni capacidad de decisión de ningún tipo conforme al artículo 108.2.b) del Reglamento General de la FER en relación con el artículo 74 de los Estatutos federativos-) procede inadmitir su práctica. El objeto de la prueba pedida, según los razonamientos del Club Alcobendas Rugby, no guarda relación con el objeto de este expediente ni en lo que él se ha instruido ni resuelto.

En conclusión, se tienen como pruebas aportadas por el Club Alcobendas Rugby los documentos nº 1 a 3 adjuntos a sus alegaciones, por considerarse pertinentes y por haberse solicitado y practicado en plazo. El resto de pruebas propuestas se inadmiten por innecesarias o impertinentes conforme a lo expuesto en este Fundamento y conforme a los motivos referidos en la resolución del Instructor de 25 de mayo de 2022, salvo el motivo de extemporaneidad de la proposición de prueba, pues se considera solicitada la práctica de la prueba en tiempo y forma.



**TERCERO.** – Debe tratarse ahora la reclamación interpuesta por D. Jano Cherr.

Con carácter previo a entrar en las pruebas cuya inadmisión se reclama, se dice que el procedimiento se ha cerrado precipitadamente y se han vulnerado sus derechos. Nada más lejos de la realidad. En primer lugar, porque el artículo 43.2 del RD 1591/1992 refiere expresamente que ninguna reclamación paraliza la tramitación del expediente (antes se ha transcrito), por lo que el expediente se ha resuelto cuando ha correspondido.

Más todavía, se ha permitido la reclamación de la resolución del Instructor que acordaba la inadmisión de la prueba, como no podría ser de otra manera, cuya resolución aquí se acuerda.

La supuesta extemporaneidad de la prueba, como se ha indicado en el Fundamento anterior y en el Punto A) del acta de este Comité de 25 de mayo de 2022, no se ha declarado así por parte de este órgano disciplinario.

En cuanto a la incorporación de pruebas “absolutorias” de D. David Abellán, su práctica o incorporación al expediente fue acordada por el propio Instructor en resolución de 6 de abril de 2022 (folio 42 del Expediente Federativo), de forma absolutamente procedente y en una resolución expresamente dictada al efecto. Es más, es que la prueba en cuestión que exculpa al Sr. Abellán es el documento en el que el Sr. Cherr reconoce su actuación (incorporada en resolución que consta a folio 42 del EF).

Tratando ya las pruebas propuestas, estas consisten en dos:

1. Que se incorpore de la entidad Matchready los documentos incorporados de las fichas federativas y el íntegro y extenso registro de eventos del Sr. Van den Berg.

Dice el reclamante que lo que pide es la incorporación de la documentación oficial del jugador. Sin embargo, consta incorporada ya al procedimiento al objeto que el mismo se refiere en resolución de 6 de abril de 2022 (folio 42 del EF ya citado). Es más, su documentación oficial obra a folios 2 a 18 del EF, pues fue remitida con el informe de la Comisión de Elegibilidad que dio origen al presente procedimiento extraordinario. Es, por tanto, claramente innecesaria su práctica a este respecto. Y en cuanto al registro de eventos de D. Gavin, resulta impertinente su práctica, pues en nada afecta a los hechos atribuidos al Sr. Cherr y por los que ha sido sancionado en resolución de 25 de mayo de 2022 de este Comité, que no son otros que *“la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”*.

En todo caso, y por aclarar lo relativo a la expedición de licencias que refiere el alegante, quien expide la licencia federativa no es esta FER, sino la federación autonómica que sea del caso. Así lo refiere el Punto 2º de la Circular nº 2 que cita el reclamante. Es decir, que la FER no expide licencia alguna, sino que *“Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional.”* Es decir, que la documentación para la tramitación de la licencia y su expediente de tramitación no se



remite a la FER ni se tramita por ella. Ello abunda en la impertinencia de la prueba solicitada.

El momento de acreditarse como jugador de formación no es objeto de este expediente, que se refiere como se ha transcrito a la falsedad y alteración de datos en documentos para obtener autorizaciones de forma indebida, sin embargo, se considera necesario indicar que la misma Circular nº 2 de la FER que refiere el Sr. Cherr indica que:

*“La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma.”*

Ello resulta obvio para este Comité, pues la condición de ser seleccionable puede producirse durante el transcurso de una temporada si, por ejemplo, un jugador cumplía el requisito de los 36 meses de residencia en España una vez iniciada la misma. En todo caso, si existe alguna duda interpretativa siempre debe actuarse a favor del interesado.

Por otro lado, en el Motivo Tercero, que insiste en la documentación de Matchready, se refiere a los registros oficiales de la FER cuando transcribe normativa que expresamente señala que el procedimiento de tramitación de licencias, como ya se ha indicado “se realiza en las federaciones autonómicas a través de internet.” Abunda en la impertinencia, por equivocada, de la prueba propuesta.

2. Que se unan al expediente todas las comunicaciones y traslados entre las partes de este expediente y entre las propias comisiones y comités de la Federación, con constancia de los sellos de entrada y salida.

Las comunicaciones relativas a este expediente producidas entre Comité e Instructor con las partes investigadas ya se encuentran unidas al EF (por ejemplo, folios 24, 31 a 40, 47 a 48 y 78, todos el EF y entre otros). De igual manera, las comunicaciones de los interesados respecto del Comité o Instructor se encuentran igualmente unidas al EF (por ejemplo, folios 25 a 27, 59, 68 y 75, nuevamente del EF y entre otros). Por ello, las comunicaciones ya se encuentran en el propio EF, por lo que la práctica de dicha prueba es patentemente innecesaria.

Por último, sabedor el alegante de lo resuelto por este Comité el 25 de mayo de 2022, refiere que “por razones de agilidad” se permite la remisión de documentación por correo electrónico. Trata así de sobrepasar, a base de restar importancia a las reglas existentes para la tramitación de un expediente federativo, lo que expresamente dispone el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 en relación con la Circular nº 2 de la FER. Todo ello conforme a lo expuesto en la resolución de este Comité citada anteriormente en cuanto a la forma de tramitación del procedimiento federativo y de la validez de la que gozan los documentos remitidos a esta FER (y también federaciones de rugby autonómicas en materia de licencias).



En conclusión, no procede la práctica de ninguna de las dos pruebas propuestas y cuya inadmisión aquí se ha reclamado. Todo ello conforme a los fundamentos aquí expuestos y a los motivos referidos en la resolución del Instructor de 25 de mayo de 2022, salvo la extemporaneidad, pues se considera solicitada la práctica de la prueba en tiempo y forma.

**CUARTO.** – Se ratifica la resolución de este Comité a que se refiere el Punto A) del acta de 25 de mayo de 2022. En todo caso, y con el fin de no causar indefensión, procede emplazar nuevamente a las partes por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que, si a su derecho conviene, interponga nuevo recurso contra el acto sancionador ante Comité Nacional de Apelación o complemente el interpuesto antes de conocer esta nueva resolución.

Por lo expuesto

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES** interpuestas por el Club Alcobendas Rugby y por D. Jano Cherr contra la inadmisión de determinadas pruebas.

**SEGUNDO.** – **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ DE 25 DE MAYO DE 2022** (punto A) del acta de dicha fecha) y **EMPLAZAR** nuevamente a las partes (a todas) por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que interpongan recurso ante el Comité Nacional de Apelación si así lo consideran oportuno o complementen el que hayan interpuesto antes de conocer esta resolución.

Madrid, 2 de junio de 2022.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**